

Constancia Secretarial: Señora Juez, le informo que, en la fecha, se ingresa al Despacho la Acción de Tutela Rad. 05013110009 2026-00182-00, en la cual se declaró la nulidad de lo actuado por parte del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala Primera Unitaria de Decisión de Familia, mediante providencia comunicada el día 16 de julio de 2026 ante la falta de notificación del auto admisorio de la acción frente a la vinculada **Gobernación de Antioquia**. Procediendo en tal sentido con la correcta notificación del auto admisorio a la mencionada entidad. Haciendo constar, además, que, la citada respondió al llamado que realizó este despacho. Sírvasse Proveer.

Medellín, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintiséis (2026).

ISABELA OSPINA CADAVID
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintiséis (2026).

PROCESO	ESPECIAL
DEMANDA	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	DANIELA FRANCO ESCOBAR dfe.888@gmail.com
ACCIONADA	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC. notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co UNIVERSIDAD LIBRE. notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co
VINCULADOS	GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co Participantes del proceso de selección “Antioquia 3” OPEC No. 210508 A través de los portales web de las entidades responsables del concurso.
PARTICIPANTES	JORGE LEONARDO REYES MORENO. leoreyes_110@hotmail.com LUZ DARY MEJIA JARAMILLO. luzdarymj@gmail.com
RADICADO	NO. 050013110009 2026-00182-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
SENTENCIA	NO. 129
DECISIÓN	IMPROCEDENTE

OBJETO A DECIDIR

Procede este Juzgado a emitir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **DANIELA FRANCO ESCOBAR**, actuando en nombre propio contra **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y **UNIVERSIDAD LIBRE**, quien invoca la protección de su derecho fundamental de petición, debido proceso, igualdad, mérito, trabajo y acceso a cargos públicos, presuntamente vulnerados como consecuencia del resultado de la calificación número 1255212377 otorgada de la Prueba Valoración de Antecedentes y de la respuesta a la reclamación número 1404050500 presentada a dicha prueba, y como consecuencia el resultado definitivo final de evaluación del empleo OPEC 210508.

1. ANTECEDENTES

1.1 Hechos:

Expone la accionante que se inscribió y participó en el Proceso de Selección No. 2592 de 2023 – Antioquia 3, adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, para el empleo identificado con la OPEC No. 210508, correspondiente al cargo de Profesional Especializado. Indica que superó las etapas de verificación de requisitos mínimos y las pruebas escritas de competencias funcionales y comportamentales, aportando la documentación exigida en la convocatoria, entre ella el acta de grado No. 009 del 8 de diciembre de 2007, folio 009, numeral 10 de 2007.

Refiere que, al momento de formalizar su inscripción, allegó de manera completa y dentro del término establecido los documentos requeridos por la convocatoria, incluyendo el acta de grado y el diploma que acreditan la obtención del título de Bachiller en Media Técnica con Especialidad en Informática y énfasis en mantenimiento y reparación de hardware, formación cursada en articulación con el SENA, la cual, a su juicio, corresponde a una doble titulación válida y debidamente acreditada conforme a la normativa educativa vigente.

Aduce que, una vez fueron publicados los resultados preliminares de la Prueba de Valoración de Antecedentes, evidenció que dicha formación correspondiente a la media técnica no fue objeto de valoración ni asignación de puntaje, circunstancia que, en su criterio, incidió en la obtención de un puntaje que no reflejó de manera íntegra su trayectoria académica y formativa dentro del proceso de selección.

1.2 Pretensión:

Refiere la accionante que, mediante la presente acción de tutela, solicita el amparo de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, igualdad, mérito, trabajo y acceso a cargos públicos, los cuales considera vulnerados por la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC** y la **Universidad Libre**.

En consecuencia, solicita que se ordene a las entidades accionadas realizar una correcta valoración de la reclamación presentada frente a la Prueba de Valoración de Antecedentes, incluyendo la puntuación de la formación acreditada como bachiller en media técnica con especialidad en informática cursada, aprobada y certificada en la prueba de valoración de antecedentes (formación laboral), debidamente aportada al proceso de selección.

Así mismo, solicita que se disponga la corrección del puntaje asignado en la prueba de valoración de antecedentes número 1255212377, ítem Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral).

2. TRÁMITE

La acción de tutela fue presentada por la señora **DANIELA FRANCO ESCOBAR** y correspondió por reparto a este despacho, el cual, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos legales previstos en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991, procedió a admitirla mediante auto, ordenando notificar a las entidades accionadas para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

Luego de haberse emitido sentencia, la accionante impugnó la misma. Correspondiendo a la Sala Primera Unitaria de Decisión de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, quien mediante auto de fecha 22 de mayo de 2026, dentro del trámite de impugnación, decretó la nulidad de lo actuado por falta de vinculación de terceros con interés. Cumpliéndose con lo ordenado mediante providencia del 26 de mayo de 2026.

En la providencia en cita, el juzgado dispuso la vinculación de los demás participantes del Proceso de Selección No. 2592 de 2023 – Antioquia 3,

respecto de la OPEC No. 210508, al considerar que la decisión que se adoptara podría incidir en su situación jurídica, ordenando para tal efecto la publicación¹ correspondiente en los medios oficiales, así mismo la vinculación de la **GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA**. La cual pese a estar vinculada, no se le notificó el proveído. Situación subsanada mediante comunicación del 23 de julio de 2026.

Así mismo, frente a la solicitud de medida provisional encaminada a suspender las etapas del concurso, el despacho resolvió negarla, al estimar que su análisis hacía parte del estudio de fondo del asunto y que, para ese momento procesal, no se acreditaba la urgencia necesaria para su decretamiento.

Dentro del término concedido, las entidades accionadas **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, y UNIVERSIDAD LIBRE**, y vinculada **GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA** dieron respuesta a la acción de tutela. Adicionalmente, los concursantes **LUZ DARY MEJIA JARAMILLO y JORGE LEONARDO REYES MORENO** se declararon como terceros con interés dentro de la acción.

Cumplidas las etapas propias del trámite de la acción y no encontrándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, el despacho procede a resolver de fondo la presente acción de tutela.

3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

3.1 UNIVERSIDAD LIBRE

La Universidad Libre, en calidad de operador del proceso de selección por delegación de la Comisión Nacional del Servicio Civil, dio contestación a la acción de tutela por intermedio de apoderado judicial, solicitando que se nieguen las pretensiones formuladas por la accionante o, de manera subsidiaria, que se declare la improcedencia del amparo.

Indicó que el título de Bachiller en Media Técnica con Especialidad en Informática corresponde a educación formal, y no a educación para el trabajo y el desarrollo humano, razón por la cual no resultaba válido para la

¹ <https://www.unilibre.edu.co/convocatorias-cnsc/convocatoria-antioquia-3>
https://www.cnsc.gov.co/convocatorias/antioquia-3?field_tipo_de_contenido_convocat_target_id=66

asignación de puntaje en el empleo de nivel profesional al que aspiró la accionante.

Así mismo, sostuvo que acceder a lo pretendido implicaría desconocer las reglas del concurso y afectar el principio de igualdad frente a los demás aspirantes, quienes se sometieron a los mismos criterios de evaluación.

Finalmente, reiteró que la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para controvertir las decisiones adoptadas en el desarrollo del concurso de méritos, entre otras, teniendo en cuenta, además, que, la acción de tutela resulta improcedente para controvertir actos administrativos proferidos en desarrollo de un concurso de méritos.

Finalmente, luego de haberse ordenado la vinculación de los demás aspirantes del Proceso de Selección No. 2592 de 2023 – Antioquia 3, respecto de la OPEC No. 210508, la accionada aportó constancia de publicación en la página web de la entidad.

3.2. COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC.

La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, a través de su Oficina Asesora Jurídica, dio respuesta a la acción de tutela dentro del término conferido por el despacho, solicitando que se declare improcedente o, en su defecto, que se niegue el amparo solicitado.

Expresó que la accionante elevó reclamación, la cual fue debidamente resuelta, y comunicada, esto, a través del aplicativo SIMO el pasado 13 de marzo de 2026. Anotando que el desacuerdo de la aspirante con el resultado de dicho análisis no desvirtúa que la reclamación haya sido efectivamente estudiada y resuelta

Sostuvo que la prueba de Valoración de Antecedentes es de carácter clasificatorio y que en ella únicamente se evalúan los documentos adicionales a los requisitos mínimos exigidos, conforme a los criterios previamente definidos para el nivel del empleo, razón por la cual señala que la formación aportada por la accionante no es susceptible de puntaje en el empleo de nivel profesional al que se inscribió.

Resaltando que revisados nuevamente los folios cargados en el módulo de educación, dentro del perfil de la aspirante en SIMO, se observó que la tutelante aportó el Título de BACHILLER MEDIA TÉCNICA CON ESPECIALIDAD

EN INFORMÁTICA, otorgado por la Institución Educativa OCTAVIO CALDERÓN MEJÍA, el día 8/12/2007, el cual no fue tenido en cuenta para generar puntaje en la Prueba de Valoración de Antecedentes, puesto que corresponde a un tipo de educación que no se encuentra prevista para este nivel, según lo dispuesto en el numeral 5 del Anexo a los Acuerdos del Proceso de Selección, es decir, no corresponde a los contemplados para otorgar puntaje en el empleo profesional especializado, de nivel profesional, al cual se inscribió y por lo tanto no puede ser objeto de valoración en el factor de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano – ETDH.

Finalmente, argumentó que no se encuentra afectación alguna a los derechos fundamentales enunciados por la accionante, pues desde el inicio del Proceso de Selección No. 2575 de 2023- Antioquia 3, dio a conocer la normatividad que rige el mismo, el cual se encuentra bajo el Acuerdo de Convocatoria, su Anexo y demás disposiciones que rigen los procesos de selección y la aspirante aceptó con su inscripción todas las condiciones y reglas establecidas para este proceso de selección.

3.3 JORGE LEONARDO REYES MORENO y LUZ DARY MEJIA JARAMILLO.

Los participantes acusaron (JORGE LEONARDO REYES MORENO), que las pretensiones de la accionante van en contra de la Ley General de Educación. Anotando además que la formación media de la accionante no se encuentra prevista para el nivel profesional según lo dispuesto en el numeral 5 del Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección. En tal sentido, sus pretensiones estarían afectado los derechos de participación de otros concursantes. LUZ DARY MEJIA JARAMILLO aportó respuesta a la reclamación radicada, mediante la cual se le indicó que el título aportado para el requisito de educación exigido por el empleo no era válido para la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, puesto que este no se encuentra dentro de las disciplinas académicas solicitadas por el empleo a proveer expresamente en la OPEC 210508.

3.4 GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA.

Expone que la Comisión Nacional del Servicio Civil es la entidad responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, con excepción de las que tengan carácter especial. Que en el caso concreto del concurso denominado "Antioquia 3", se suscribió el Acuerdo No. 168 del 21 de diciembre de 2023, entre la CNSC y la Gobernación de

Antioquia, modificado por los Acuerdos Nos. 101 del 05 de junio de 2024 y 135 del 03 de julio de 2024. Estos acuerdos, junto con el anexo técnico que especifica las etapas del proceso, constituyen el marco normativo que regula dicho concurso de méritos.

Destaca que la Gobernación de Antioquia, en cumplimiento del principio de colaboración armónica, ha realizado las gestiones administrativas necesarias para garantizar el desarrollo del concurso Antioquia 3, bajo la dirección y competencia exclusiva de la CNSC. Por lo expuesto, es la única entidad competente para administrar, coordinar y ejecutar el proceso de selección objeto de la presente acción de tutela, en virtud de la normativa vigente y de los acuerdos suscritos para tal fin. En tal sentido, acusando que la Gobernación carece de legitimación en la causa por pasiva.

4. CONSIDERACIONES

El objeto de la acción de tutela se encuentra consagrado en el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, el cual dispone que toda persona podrá acudir ante los jueces para reclamar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares, en los casos previstos por la ley. Sin embargo, dicho mecanismo ha sido concebido como excepcional, residual y subsidiario, razón por la cual su procedencia está supeditada a que no exista otro medio de defensa judicial idóneo, o a que, existiendo este, se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Con base en los antecedentes descritos y la información allegada, le correspondería a esta Judicatura resolver el siguiente **Problema Jurídico:** ¿Las entidades **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y **UNIVERSIDAD LIBRE** han vulnerado los derechos fundamentales de petición, debido proceso, igualdad, mérito, trabajo y acceso a cargos públicos, de la señora **DANIELA FRANCO ESCOBAR**, al presuntamente no generar debida valoración de los estudios aportados para la valoración de antecedentes dentro del Proceso de Selección No. 2592 - ANTIOQUIA 3. Si no fuese porque dentro del caso objeto de estudio se presenta una situación procesal que impide el estudio del caso concreto, teniendo en cuenta que la acción no supera el requisito de procedencia denominado subsidiariedad.

El artículo 86 de la Constitución Política también establece que la acción de tutela tiene carácter subsidiario respecto de los medios ordinarios de defensa judicial, lo cual implica que esta solo resulta procedente en dos supuestos: (i) como mecanismo definitivo de protección, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo y efectivo para proteger sus derechos fundamentales y (ii) como mecanismo transitorio, cuando se utilice para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

Frente a la idoneidad y efectividad de los medios ordinarios de defensa judicial, la jurisprudencia constitucional ha entendido, por un lado, que un medio de defensa es idóneo cuando resulta materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales.

Esta aptitud debe examinarse en cada caso concreto considerando, entre otras cosas, las características del procedimiento, las circunstancias del actor, el derecho fundamental involucrado, la naturaleza de la controversia y las facultades que el juez ordinario ostenta para reparar las violaciones alegadas. Por lo cual, un recurso ordinario es idóneo si “permite analizar la ‘controversia en su dimensión constitucional’ y brindar un ‘remedio integral para la protección de los derechos amenazados o vulnerados’ equivalente al que el juez constitucional está en capacidad de otorgar.”

Por otro lado, el mecanismo judicial es eficaz cuando es capaz de brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados en el caso concreto. Según la jurisprudencia, el mecanismo es eficaz en abstracto cuando “está diseñado para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados” y es eficaz en concreto cuando, atendiendo a las circunstancias en las que se encuentra el actor es lo suficientemente expedito para garantizar los derechos amenazados o vulnerados.

CASO CONCRETO.

Del asunto sub examine se advierte que la accionante participó en el Proceso de Selección No. 2592 de 2023 – Antioquia 3, superó las etapas previas del concurso y presentó reclamación frente al resultado obtenido en la Prueba de Valoración de Antecedentes, al considerar que la formación acreditada como Bachiller en Media Técnica con Especialidad en Informática, cursada en articulación con el SENA, debía ser objeto de

puntuación dentro del factor de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano. Dicha reclamación fue tramitada y resuelta por la autoridad competente dentro del término previsto, mediante respuesta motivada en la que se explicaron las razones jurídicas y técnicas por las cuales el documento aportado no era susceptible de valoración para el empleo de nivel profesional al cual aspiraba.

En ese contexto, la inconformidad de la accionante no recae sobre la ausencia de respuesta a su reclamación, sino sobre el contenido de la decisión adoptada por las entidades accionadas, al estimar que la interpretación realizada respecto de la naturaleza jurídica de su formación académica resulta equivocada y desconoce las reglas que, a su juicio, regulan la doble titulación obtenida.

No obstante, dicha discrepancia corresponde a una controversia relacionada con la legalidad de la actuación administrativa adelantada dentro del concurso de méritos, pues exige determinar si la interpretación realizada por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre se ajustó al Acuerdo de Convocatoria, su Anexo Técnico y a las disposiciones que regulan la valoración de antecedentes. En consecuencia, el debate propuesto no versa sobre una actuación arbitraria, la ausencia absoluta de respuesta o una actuación manifiestamente caprichosa de la administración, sino sobre la correcta aplicación de las reglas del concurso, aspecto cuyo conocimiento corresponde, por regla general, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En relación con el derecho fundamental de petición, es preciso reiterar que este se satisface con una respuesta oportuna, clara, congruente y de fondo, sin que exista obligación constitucional de acceder favorablemente a lo solicitado. En el presente asunto se encuentra acreditado que la reclamación formulada por la accionante fue efectivamente estudiada y resuelta, explicándose las razones por las cuales el título aportado no podía ser objeto de puntuación conforme a las reglas previamente establecidas para el proceso de selección. En consecuencia, la circunstancia de que la respuesta no coincida con las expectativas de la accionante no configura, por sí misma, vulneración del citado derecho fundamental.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en la Sentencia SU-067 de 2022, reiteró que la acción de tutela únicamente procede de manera excepcional

frente a actuaciones adelantadas dentro de concursos de méritos cuando se acredita alguno de los siguientes presupuestos: (i) inexistencia de otro mecanismo judicial idóneo y eficaz; (ii) planteamiento de un problema constitucional que exceda el ámbito de competencia del juez administrativo; o (iii) configuración de un perjuicio irremediable.

Frente al primero de dichos presupuestos, no se encuentra acreditada la ausencia de un mecanismo judicial ordinario para la protección de los derechos invocados. Por el contrario, el ordenamiento jurídico prevé el medio de control correspondiente ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, escenario en el cual el juez natural tiene competencia para examinar la legalidad de los actos administrativos expedidos dentro del concurso, determinar si la valoración de antecedentes se ajustó a las reglas de la convocatoria y, de ser procedente, adoptar las medidas necesarias para el restablecimiento del derecho. De igual manera, dicho medio judicial permite solicitar medidas cautelares, incluso de urgencia, conforme a lo previsto en los artículos 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, circunstancia que reafirma su idoneidad y eficacia para la protección de los derechos que se estiman vulnerados.

Debe resaltarse, además, que la propia accionante reconoce expresamente que, de no prosperar la presente acción constitucional, acudiría a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para reclamar la protección de sus derechos. Tal manifestación evidencia que existe un mecanismo judicial previsto por el ordenamiento jurídico para debatir la legalidad de la actuación administrativa cuestionada. En realidad, el fundamento expuesto para acudir a la acción de tutela no radica en la inexistencia o ineficacia de dicho mecanismo, sino en considerar que su trámite podría resultar más prolongado y eventualmente derivar en una condena patrimonial contra el Estado. Sin embargo, tales afirmaciones no son suficientes para desvirtuar el requisito de subsidiariedad, pues la sola duración de un proceso judicial ordinario no convierte automáticamente la acción de tutela en el mecanismo judicial procedente, ni constituye prueba de la ineficacia de los medios de defensa previstos por el legislador.

De igual forma, tampoco se acredita la existencia de un problema constitucional que desborde el marco de competencia del juez administrativo. Las razones expuestas por la accionante se orientan a demostrar que la formación académica aportada debía ser valorada de

manera diferente por las entidades accionadas; sin embargo, ello supone un examen de interpretación y aplicación de las reglas del concurso y de la normativa que regula la valoración de antecedentes, discusión eminentemente administrativa y de legalidad que corresponde resolver al juez natural del acto administrativo. En consecuencia, el debate propuesto no trasciende al ámbito constitucional en los términos exigidos por la jurisprudencia para habilitar la intervención excepcional del juez de tutela.

Finalmente, tampoco se encuentra demostrada la configuración de un perjuicio irremediable. La jurisprudencia constitucional ha precisado que esta figura exige la acreditación concurrente de la inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad del daño. No obstante, en el presente asunto la accionante se limita a afirmar que el trámite de la jurisdicción contencioso-administrativa puede resultar prolongado y que ello eventualmente podría ocasionar una condena patrimonial al Estado, circunstancias que no evidencian un daño cierto, inminente e irreparable sobre sus derechos fundamentales. De igual manera, no se allegó prueba alguna que permita concluir que el perjuicio alegado sea de tal entidad que únicamente pueda evitarse mediante la intervención inmediata del juez constitucional, máxime cuando el ordenamiento jurídico prevé mecanismos cautelares idóneos para impedir la consolidación de los efectos del acto administrativo cuestionado.

En consecuencia, del análisis integral del asunto se concluye que la controversia planteada corresponde a un debate de legalidad sobre la correcta aplicación de las reglas del concurso de méritos y la valoración de antecedentes realizada por las entidades accionadas, materia cuyo conocimiento corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Así mismo, no se acreditó la inexistencia de otro mecanismo judicial idóneo y eficaz, no se demostró la configuración de un problema constitucional autónomo ni la ocurrencia de un perjuicio irremediable que habilite excepcionalmente la procedencia de la acción de tutela. Por consiguiente, el presupuesto de subsidiariedad no se encuentra satisfecho, razón por la cual el amparo solicitado resulta improcedente.

Debido a lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por la señora **DANIELA FRANCO ESCOBAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.037.612.981, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: DISPONER la publicación del presente proveído en los medios oficiales correspondientes de las entidades **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y **UNIVERSIDAD LIBRE** de cara al proceso de selección “Antioquia 3” OPEC No. 210508.

CUARTO: ADVERTIR que contra la presente decisión procede el recurso de impugnación, el cual deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, conforme a lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: De no ser impugnado el presente fallo dentro del término legal, REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Documento firmado electrónicamente)

LINA ISABEL ALZATE GOMEZ

JUEZA

IOC

Firmado Por:

Lina Isabel Alzate Gomez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009 Familia
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e33eade91f1f93cc4e8365156d8263ae30f30cd3a0df5d7e788c7ad12cc30287**
Documento generado en 31/07/2026 01:38:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

